



SENTENCIA DEFINITIVA.

Calvillo, Aguascalientes, quince de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente **0624/2015** promovido en la **VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS** por *****

***** y *****

y,

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio por razones de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II.- Objeto del juicio. La demandante exigió el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos *****
***** y *****.

III.- Vía intentada. De acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la Vía de Alimentos debe proponerse el pago o aseguramiento de alimentos, por lo que, al solicitarse en el presente caso la fijación de una pensión alimenticia, se concluye que la vía propuesta es **procedente**.

IV.- Previo a entrar al estudio de la **acción de alimentos definitivos**, debe decirse que el demandado *****
al contestar la demanda opuso, entre otras excepciones, la de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, por lo que, en forma previa al estudio del fondo del negocio, se entra al análisis de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que a la letra dice:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo

del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Por lo que, de acuerdo a dicho precepto la excepción de oscuridad si bien no se encuentra reglamentada en forma expresa en el artículo 34 del ordenamiento citado, implícitamente podemos considerar que sí está contenida dentro de dicho precepto como una excepción dilatoria, por lo que necesariamente se debe de estudiar en cumplimiento al precepto transcrito en forma previa antes de entrar al fondo del negocio, lo anterior de acuerdo al criterio sustentado por el más alto Tribunal de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro: 179,523, Materia Civil, Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a./J. 133/2004, Página 257, que a la letra dice:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los



artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”

Por lo que se entra al análisis de dicha excepción, en atención a lo siguiente:

El demandado ***** , en su escrito de contestación, sustenta la excepción de oscuridad de la demanda en que, la parte actora no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales su parte “supuestamente” dejó de cubrir la manutención de sus menores hijos, siendo omisa en describir e identificar hechos reales en los que aparentemente intervino o dejó de intervenir, dejándolo, a su decir, en un estado de indefensión parcial, toda vez que no cuenta con elementos certeros e idóneos para controvertir la situación.

De lo expuesto se desprende que los argumentos en que se basa su excepción no bastan para señalar que la demanda es oscura o irregular, ni por lo mismo se le haya dejado en estado de indefensión, pues del propio escrito de demanda se obtiene que la actora precisa en el hecho tres que el demandado desde el veintiocho del actual (noviembre de dos mil quince), dejó de otorgar dinero para alimentos, obteniéndose así que lo anterior no le impidió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, lo expuesto no permite determinar que la demanda sea oscura e irregular; asimismo su argumento de que la contraria fue omisa en describir e identificar hechos reales en los que aparentemente intervino o dejó de intervenir, será materia de resolución en cuanto al fondo del asunto.

Consecuentemente, al obtenerse que el demandado pudo contestar y controvertir los hechos planteados y logró oponer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, se concluye válidamente que no se le dejó en estado de indefensión y, por lo tanto, se respetó su garantía de audiencia, por lo que **se declara infundada e improcedente la excepción de oscuridad opuesta por el demandado *******.

Habiendo sido declarada infundada la excepción dilatoria de OSCURIDAD DE LA DEMANDA se entra al análisis del fondo del negocio en lo atinente a la **acción de alimentos definitivos**.

V.- Estudio de la acción. La acción ejercida es **fundada** respecto a la fijación de una pensión alimenticia para los niños *****, *****, y *****, como a continuación se explica.

La obligación alimentaria está integrada por diversos conceptos, todos ellos, necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario y, en el caso de menores de edad, para su adecuado desarrollo y preparación que les permita, en su momento, procurarse a si mismos esos satisfactores.

El Código Civil de Aguascalientes, en lo conducente establece:

Artículo 325. *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

Artículo 330. *“Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

(...).”

Artículo 333. *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:*

I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.



II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

En el presente caso, la accionante aseguró que *****

a favor de sus hijos que son unos niños, pues a la fecha tienen menos de dieciocho años, acorde al artículo 670 del Código Civil, teniendo en cuenta para determinar su edad, el atestado relativo al nacimiento de *****

cuyo nacimiento aconteció el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por lo que cuenta en la actualidad con **diecisiete años** (foja 07); el nacimiento de *****
ocurrió el diez de enero de dos mil diez, por lo que cuenta con **doce años** de edad (foja 08); y, *****
nació el dieciocho de marzo de dos mil seis, teniendo actualmente la edad de **quince años** (foja 09).

Ahora bien, para demostrar el derecho a recibir la pensión exigida a favor de la menor, la demandante aportó los siguientes medios

probatorios, desahogados en audiencia de cinco de abril de dos mil veintiuno:

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los **atestados del registro civil relativos al nacimiento de los niños *******, ******* y ******* (fojas 07, 08 y 09); así como el atestado de matrimonio celebrado entre ******* y *******; documentos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, con los cuales se demostró el matrimonio habido entre los litigantes, así como que los menores en cita son hijos de éstos y que, además son menores de edad, pues en la actualidad cuentan con **diecisiete, quince y doce años de edad**, respectivamente y, por tanto se demuestra su necesidad y derecho de percibir alimentos por parte del demandado.

b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, las cuales se valoran de acuerdo a los artículos 281, 330, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el presente caso de las pruebas recibidas se desprende que *********, ******* y *******, son hijos del demandado, además, como se apuntó previamente tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, pues debido a su minoría de edad, se encuentran impedidos para allegarse por si mismos de recursos para sobrevivir.

Así, correspondió al demandado desvirtuar tal presunción, demostrando la falta de necesidad de la acreedora alimentaria, lo que no ocurrió, sin que pase desapercibido para esta autoridad que la parte demandada no ofreció como medio de prueba diversos documentos que acompañó a su demanda, sin embargo, al haberse anexado al escrito de contestación, la suscrita jueza se encuentra en condiciones de valorar los mismos, conforme a derecho proceda, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento la Tesis Aislada (común), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

“DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA



AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración.”

Sin embargo, los medios probatorios aportados por el demandado ***** , no son aptos para sustentar sus excepciones, atento a lo siguiente:

Se aportó la **copia fotostática simple** de la carátula de la tarjeta de citas médicas expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (foja treinta y seis), las **constancias** expedidas por KUXTAL, Centro de Rehabilitación Integral, visibles de las fojas treinta y nueve a cuarenta, así como cuarenta y nueve y la **tabla de amortización** también emitida por el mismo centro (foja cincuenta); al igual que los **recibos** expedidos por el mencionado centro de rehabilitación (fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho); probanzas que carecen de eficacia probatoria en términos de lo establecido por el artículo 343 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no encontrarse debidamente perfeccionadas a través de su ratificación o bien, sustentadas con diverso medio probatorio.

Igualmente, con las **constancias** visibles en las fojas treinta y siete y treinta y ocho de los autos se demuestra que ***** es alumno regular de la Escuela Primaria Adolfo López Mateos, en tanto se llevó a cabo el pago cuota de recuperación en el Cendi Sierra Fría Calvillo, correspondiente al mes de febrero de las menores ***** y *****; probanzas que se valoran acorde a lo establecido por el artículo 343 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sustentándose así que efectivamente los menores en comento reciben educación escolar, tal como afirman las partes del juicio, sin que se demuestre quién es la persona que realizó el pago que se menciona, pues no se hace tal mención en el documento citado.

Respecto a la **búsqueda de vehículos** por R. F. C. del propietario, impresos de la Pagina de Gobierno del Estado de Aguascalientes, la misma resulta irrelevante en el presente caso, no desvirtuando así la necesidad de los menores de recibir alimentos y no demostrándose de igual manera que el demandado de cumplimiento a ellas acorde al artículo 352 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En lo tocante al **contrato de arrendamiento** que se dice suscrito por ***** y ***** , se le niega eficacia probatoria al provenir de un tercero, sin estar debidamente perfeccionado acorde al contenido del artículo 343 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En cuanto a la **copia fotostática simple del sistema de cartera**, es carente de todo valor probatorio, al no estar perfeccionado en los autos, ni acreditarse respecto de qué bien es emitido según prevé el numeral 343 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..

Finalmente, del documento expedido por **Afectaciones Patrimoniales LEAD BY LEGAL MAP S. A. DE C. V.** dirigido a ***** , es carente de perfeccionamiento atento al dispositivo 343 del Código Adjetivo de la materia, sin estar sustentado con diverso material de prueba, ante lo cual se le niega valor probatorio.

En cuanto a la **excepción de falta de acción y derecho**, la misma es infundada, puesto que, como ya se estableció en líneas precedentes, los acreedores alimentarios demostraron la necesidad de recibir alimentos, en tanto el demandado no acreditó proporcionar los mismos.

Respecto a la **excepción sine actione agis**, resulta infundada puesto que la actora probó válidamente su acción.

La **excepción de plus petitio**, deviene infundada toda vez que en el caso quedó demostrada la necesidad de los acreedores alimentarios y la posibilidad del deudor alimentario de proporcionar alimentos.

Excepción Non Mutatis Libelo, la que es improcedente, puesto que no se advierte que la actora ampliara la pretensión contenida en su escrito inicial de demanda.

Sin que se advierta mayor número de excepciones derivadas del escrito de demanda que hacer valer a favor del demandado.



En este sentido, habiendo demostrado que los acreedores alimentarios ***** , ***** y ***** , son hijos del demandado, teniendo ***** el deber de proporcionarles alimentos, sin que hubiere justificado el cumplimiento del deber alimentario previo a la demanda, empero esta necesidad sí está probada, por lo que la acción de alimentos es **fundada**.

Ahora bien, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado.

En este caso, quedó plenamente demostrado que ***** cuenta con ingresos económicos, acorde al dicho de la parte actora, sustentado además con la confesión que en la respuesta al hecho cinco realiza el demandado en su escrito de contestación de demanda, en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, amén de correlacionarse a lo anterior las copias fotostáticas simples de los recibos de pago correspondientes a la parte demandada (fojas 10 y 11), expedidos por la Secretaría de Educación Pública, con una percepción económica quincenal, con deducciones, de SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, en el año dos mil quince; documental a la que se otorga valor probatorio de acuerdo con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.

Entonces, de los medios de prueba valorados se aprecia que ***** lleva a cabo actividades que le permiten generar riqueza, como es laborar en la Secretaría de Educación Pública, no evidenciándose impedimento para que esta juzgadora fije una pensión alimenticia, ya que, los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de *llevar a cabo las acciones necesarias para **garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños, y adolescentes***, deber contemplado en los artículos 13 y 14 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fueran demostradas, sus percepciones, lo cual, **evidentemente**, atentaría contra el derecho

humano de las niñas, niños, y adolescentes para que se les otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Ahora, para determinar el monto de la pensión alimenticia se toma en consideración que en la obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia.

Esto es, se considera que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica de satisfacerlos, sea de forma total o parcial.

Debiendo precisarse que la citada obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia, enfermedad y educación, pues los artículos 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes disponen:

a) Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, en caso de los menores de edad incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; y,

b) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, esto es, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equidad.

Aunado a ello, debe precisarse que la pensión alimenticia no sólo se circunscribe a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprenderse lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle en la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos, ni gastos superfluos, tampoco tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes de subsistencia del acreedor, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, que es acorde a la posibilidad de quien lo suministra y la necesidad de quien lo recibe.



Resultando aplicable por analogía, la jurisprudencia número 189214, de la Primera Sala, Novena Época, materia civil, tesis 1a./J. 44/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, Jurisprudencia, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Por ello, tomando en consideración que:

1) De las constancias del sumario se desprende que el demandado lleva a cabo actividades laborales que le permiten contar con ingresos, puesto que labora en la Secretaría de Educación Pública, con una percepción económica quincenal, con deducciones, de SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, en el año dos mil quince, sin que existan datos para

corroborar el monto actual de sus ingresos, así como tampoco que ya no los perciba.

2) Los niños *****, ***** y *****, requieren de una pensión alimenticia, para cubrir sus necesidades de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, así como los gastos necesarios para su sano esparcimiento y educación.

3) El monto de la pensión alimenticia es cuantificada tomando en cuenta la edad y necesidades de los menores *****, ***** y ***** las cuales según el artículo 330 del Código Civil del Estado se concretizan en los aspectos siguientes:

Referente a la comida: Es indudable que *****, ***** y *****, deben alimentarse, porque, es un derecho de todo ser humano necesario para la subsistencia, crecimiento y desarrollo; por tanto, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable le sean proporcionados los recursos económicos suficientes para satisfacer tal necesidad.

En lo relativo al vestido: *****, ***** y *****, requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, camisas, pantalones, vestidos, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año; todos ellos implementos de vestido con diferentes precios susceptibles de aumento, tomando en cuenta el costo de la vida.

Tocante a la habitación; deben tomarse en cuenta los gastos relativos a la luz, agua, gas, arrendamiento, así como de mantenimiento indispensables de inmueble en el que habitan *****, ***** y *****; conceptos para cuya satisfacción son indispensables recursos económicos, existiendo la presunción humana en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la permanencia y continuidad de las erogaciones por los conceptos referidos.

Respecto a la asistencia médica de *****, ***** y *****, es evidente que deben contar con recursos para satisfacer los servicios médicos en caso de enfermedad.

Concerniente a las erogaciones para la educación, el acreedor alimentario, debe poseer recursos para sufragar los gastos por concepto tales como mensualidad, inscripción, útiles escolares, uniformes y transporte escolar.



Por tanto, con fundamento en los artículos 572 y 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, **SE CONDENA A ******* a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos *********, ********* y ********* por una cantidad equivalente al **SETENTA Y DOS POR CIENTO (considerando el veinticuatro por ciento para cada uno de sus menores hijos)** de sus percepciones.

En la inteligencia de que **el cálculo del SETENTA Y DOS POR CIENTO** mencionado, debe hacerse con la disminución de las deducciones de carácter legal, como son, el monto relativo al impuesto sobre la renta y las aportaciones que se realicen a la Seguridad Social, debido a que se trata de deducciones obligatorias y permanentes que disminuye el salario real del deudor alimentario, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión decretada por esta autoridad, debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, salvo aquellas deducciones que por ley le corresponde erogar.

Dicha pensión alimenticia definitiva es proporcional, en la medida que el **SETENTA Y DOS POR CIENTO** se fija con sustento en lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es decir, conforme a la capacidad del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario y, considerando además que los menores se encuentran incorporados al domicilio de su madre.

Además, no debe perderse de vista que los **alimentos** son una cuestión prioritaria de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable que tiene que ser decidida de manera pronta conforme a la facultad discrecional que se le otorga a esta juzgadora.

Así mismo, se considera que la pensión fijada es proporcional con las percepciones del deudor, pues el porcentaje restante de los ingresos **-veintiocho por ciento-** le resulta a éste suficiente para que cubra sus necesidades alimentarias de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil, pues esta autoridad considera que el deudor alimentista por ser quien genera los recursos económicos para proporcionales alimentos a sus acreedores, sus necesidades se encuentran cubiertas con el porcentaje aludido, sin dejársele en estado de insolvencia que comprometa su



MADRE DE ÉSTOS ***** , con la misma periodicidad con la que recibe sus ingresos el demandado.

Sin que se haga condena al pago de **gastos y costas**, tomando en consideración que los litigantes se limitaron en su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio, lo anterior en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse, como en efecto, **SE RESUELVE:**

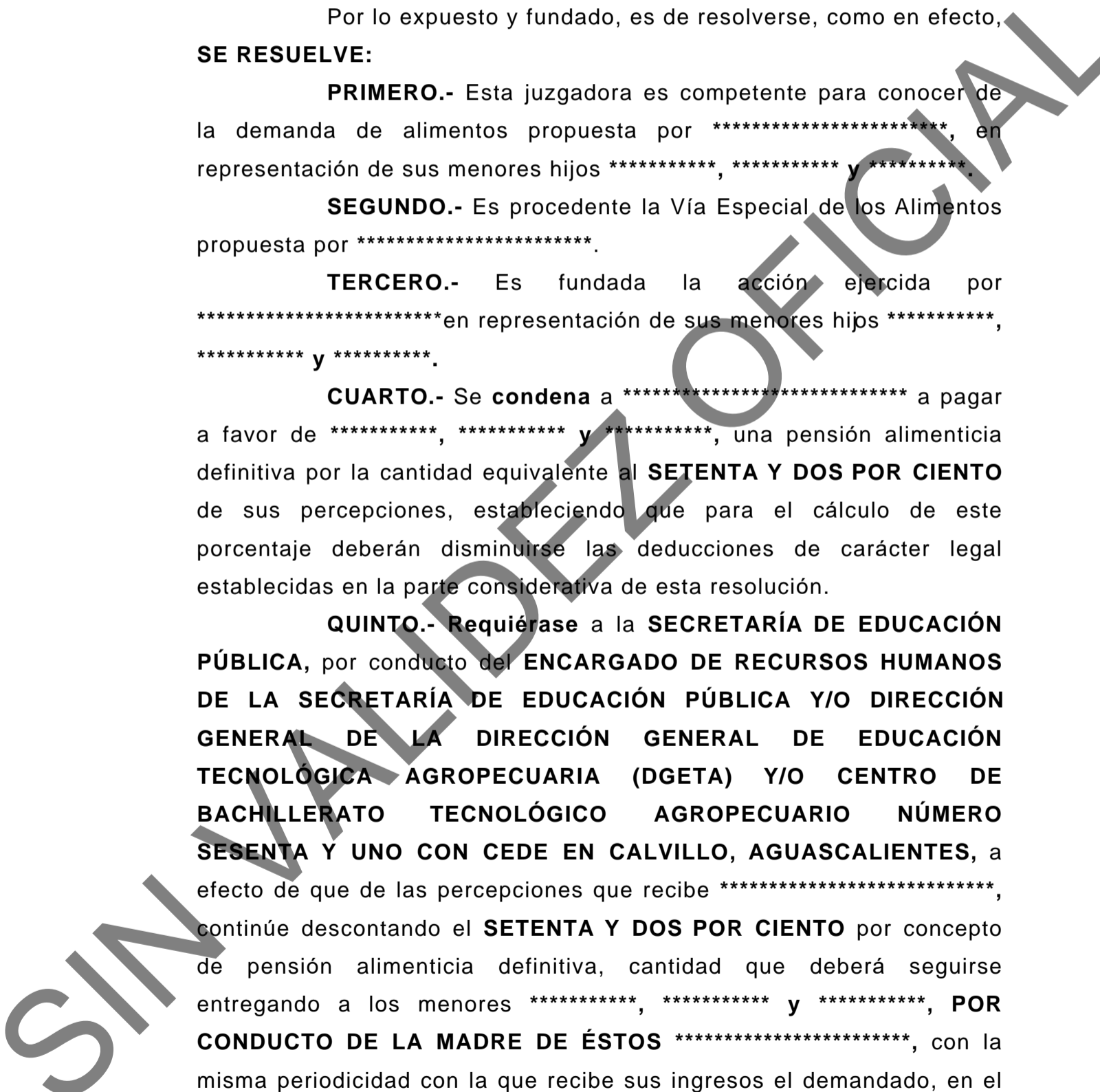
PRIMERO.- Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda de alimentos propuesta por ***** , en representación de sus menores hijos ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Especial de los Alimentos propuesta por ***** .

TERCERO.- Es fundada la acción ejercida por ***** en representación de sus menores hijos ***** , ***** y ***** .

CUARTO.- Se **condena** a ***** a pagar a favor de ***** , ***** y ***** , una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **SETENTA Y DOS POR CIENTO** de sus percepciones, estableciendo que para el cálculo de este porcentaje deberán disminuirse las deducciones de carácter legal establecidas en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO.- Requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, por conducto del **ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y/O DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA (DGETA) Y/O CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO SESENTA Y UNO CON CEDE EN CALVILLO, AGUASCALIENTES**, a efecto de que de las percepciones que recibe ***** , continúe descontando el **SETENTA Y DOS POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá seguirse entregando a los menores ***** , ***** y ***** , **POR CONDUCTO DE LA MADRE DE ÉSTOS** ***** , con la misma periodicidad con la que recibe sus ingresos el demandado, en el



entendido de que el cálculo del porcentaje aludido **debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, salvo aquellas deducciones que por ley le corresponde erogar.**

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- No se hace condena al pago de gastos y costas.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA LAURA ELENA DELGADO DE LUNA, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, que autoriza y da fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Conste.

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0624/2015 dictada en quince de marzo del dos mil veintidós por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de NUEVE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL